



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 134-2019-MEM/CM**

Lima, 12 de marzo de 2019

**EXPEDIENTE** : “QQUENCCO”, código 04-00105-13  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico –INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Comunidad Campesina Patabamba-Cuzco  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Luis Panizo Uriarte

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del expediente se advierte que el petitorio minero no metálico “QQUENCCO”, código 04-00105-13, ubicado en el distrito de Coya, provincia de Calca y departamento de Cusco, fue formulado el 04 de abril de 2013, por 400 hectáreas, por Comunidad Campesina de Qqencco.
2. La Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, mediante Resolución de Presidencia N° 0484-2015-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 06 de septiembre de 2016 (fs. 807 a 808), aprueba la renuncia de 200 hectáreas del petitorio minero “QQUENCCO”, el cual retendrá 200 hectáreas de extensión.
3. La Directora de Concesiones Mineras mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2017 (fs. 838), sustentada en el Informe N° 3536-2017-INGEMMET-DCM-UTN, aprueba el fraccionamiento del petitorio minero “QQUENCCO” en dos áreas de 100 hectáreas cada una, denominadas Área Retenida 1 y Área Retenida 2, de acuerdo a la Resolución de Presidencia N° 0484-2015-INGEMMET/PCD/PM.
4. Mediante resolución de fecha 31 de julio de 2017 de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 660), sustentada en el Informe N° 5203-2017-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone formar el expediente del petitorio minero “COMUNIDAD QQUENCCO”, código N° 04-0010513A de 100 hectáreas de extensión cuyas coordenadas UTM corresponden al Área Retenida 2.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 134-2019-MEM-CM**

5. Mediante Informe N° 8314-2018-INGEMMET-DCM-UTO (fs. 956 a 957), de fecha 10 de agosto de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala, entre otros, que el petitorio “QUENCCO” no presenta derechos mineros prioritarios ni posteriores. Revisada la carta nacional de nombre Calca, Hoja 27-S elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN, se observa zona agrícola parcial y laguna Coricocha, y no se observa zona urbana ni expansión urbana.
6. La Unidad Técnico Normativa mediante Informe N° 9919-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de octubre de 2018 (fs. 962 a 963), señaló que revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sin que exista oposición en trámite. Estando al informe de la Unidad Técnico Operativa, sobre el aspecto técnico del petitorio, se observa que sus coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y, además, no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros anteriores. Habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera donde se precise que no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de explotación o exploración de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos; por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida.
7. En este estado, se emite la Resolución de Presidencia N° 02517-2018-INGEMMET/PE/PM, del 17 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que resuelve otorgar el título de la concesión minera no metálica “QUENCCO”, de 100 has, a favor de Comunidad Campesina de Quencco.
8. Mediante Escrito N° 01-007278-18-T, de fecha 13 de noviembre de 2018 la Comunidad Campesina de Patabamba-Cuzco interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 02517-2018-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso ha sido elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 732-2018-INGEMMET PE, de fecha 18 de diciembre de 2018 del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET.
9. La Comunidad Campesina de Patabamba-Cuzco mediante Escrito N° 2902846, de fecha 21 de febrero de 2019, presenta ante esta instancia ampliación de sus fundamentos de su recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 131-2019-MEM-CM**

**II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.**

Es determinar si procede o no la impugnación de título de la concesión minera “Qquenco” otorgado a favor de la Comunidad Campesina de Qquenco.

**III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. La concesión minera “QUENCOCO” se encuentra cerca de la laguna Qqricocha y genera una situación riesgosa a los distritos aledaños y a la sede de la Comunidad Campesina de Patabamba-Cuzco, pudiendo generar sismos, desplazamientos, inestabilidad, saturación de suelos, por cuanto en dicha zona existe fallas geológicas activas. Asimismo, puede afectar a los peces, fauna, flora silvestre y cultivo de papas, zonas de pastoreo y animales domésticos.
11. La concesión antes acotada perturbaría el uso del agua de la laguna y otras fuentes fluviales con fines agrarios y de consumo humano. Además, generaría un impacto negativo al paisaje natural y cultural circundante a la referida laguna. Asimismo, afectaría el sistema vial prehispánico existente en esa zona.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

12. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercador (UTM).
13. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 junio del 2008, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 131-2019-MEM-CM**

14. El artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que define como titular minero/a como la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
15. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que las resoluciones que aprueban el instrumento de gestión ambiental, en aplicación de este reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
16. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
17. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece, que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al OEFA y al OSINERGMIN para los fines de su competencia.
18. El artículo 1 de la Ley N° 26570 que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, concordado con el artículo 1 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, sustituido por la Ley N° 26570, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.

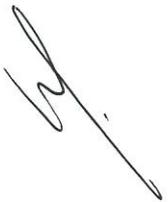


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 131-2019-MEM-CM**



19. El artículo 6 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, que establece que, de conformidad con la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 y artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.



20. El artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2008-EM, que señala que el título de la concesión minera deberá contener la misma información exigida por el numeral 1) del artículo 17 del reglamento y, en su caso, la identificación de las áreas de los petitorios o concesiones mineras anteriores con coordenadas UTM, que deberán ser respetadas por el nuevo concesionario; señalando que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia; y, d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar; y que esta precisión deberá constar en el título de la concesión minera.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA.**



21. De acuerdo a las normas antes mencionadas, se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado; consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.

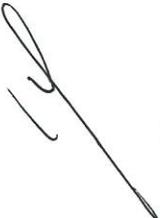


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 131-2019-MEM-CM**



22. De lo expuesto se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.



23. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente, los cuales se centran en señalar el riesgo o daño que podría generar a los recursos hídricos, actividades agrarias y al paisaje natural, debe precisarse que, conforme a lo señalado en las normas glosadas y considerandos de la presente resolución, todos los aspectos señalados por la recurrente se evaluarán de forma técnica y legal por las autoridades competentes al momento que el titular de la concesión minera solicite las autorizaciones, permisos y licencias para iniciar actividades de exploración y/o explotación. Asimismo, en caso de iniciar actividades mineras, así sean de construcción, sin las autorizaciones correspondientes, los administrados puede ejercer su derecho a la denuncia administrativa ante las autoridades fiscalizadoras, que para el sector minero es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA.



**VI. CONCLUSIÓN**



Por los considerados expuestos, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad Campesina Patabamba-Cuzco contra la Resolución de Presidencia N° 2517-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 131-2019-MEM-CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad Campesina Patabamba-Cuzco contra la Resolución de Presidencia 2517-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO